

OFICIO N° 152 - 2021

INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE DISPONE LA SUSPENSIÓN, POR EL PERÍODO QUE INDICA, DE LAS MEDIDAS JUDICIALES DE EMBARGO DE BIENES Y DE LANZAMIENTO, EN RAZÓN DE LA EMERGENCIA SANITARIA QUE VIVE EL PAÍS.

Antecedente: Boletín N° 13.408-07

Santiago, veintitrés de agosto de 2021.

Por Oficio N° 106/Economía de fecha 7 de julio de 2021, el Secretario de la Comisión de Economía del Senado, señor Pedro Fadic Ruiz, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, solicitó la opinión de la Corte Suprema respecto del proyecto de ley que *“Dispone la suspensión, por el período que indica, de las medidas judiciales de embargo de bienes y de lanzamiento, en razón de la emergencia sanitaria que vive el país”*, correspondiente al Boletín N° 13.408-07.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el día 16 de agosto en curso, presidida por su titular señor Guillermo Silva Gundelach, e integrada por los ministros señores Muñoz G. y Brito, señora Egnem, señor Fuentes, señoras Chevesich y Muñoz S., señores Valderrama, Dahm y Prado, señora Vivanco, señor Silva C., señora Repetto, señor Llanos, señora Ravanales, señor Carroza y suplente señor Mera acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL SECRETARIO DE LA COMISION DE ECONOMIA DEL SENADO,

SR. PEDRO FADIC RUIZ

VALPARAÍSO



“Santiago, veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos:

PRIMERO. El Secretario de la Comisión de Economía del Senado, señor Pedro Fadic Ruiz, mediante Oficio N° 106/Economía de fecha 7 de julio de 2021, puso en conocimiento de la Corte Suprema el proyecto de ley que *“Dispone la suspensión, por el período que indica, de las medidas judiciales de embargo de bienes y de lanzamiento, en razón de la emergencia sanitaria que vive el país”*, correspondiente al Boletín N° 13.408-07, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

En atención a que el oficio remitido no especifica las disposiciones que debiera informar la Corte, el siguiente informe versará sobre el artículo único de la iniciativa. Cabe destacar en este punto que el Senado no sólo solicita la opinión de la Corte Suprema respecto del contenido del proyecto en sí mismo, sino que también en relación con el Acta 53-2020 “Auto acordado sobre funcionamiento del poder judicial durante la emergencia sanitaria nacional provocada por el brote del nuevo coronavirus”.

De este modo, se expresarán en capítulos separados distintas consideraciones sobre las motivaciones y objetivos del proyecto; el contenido de la disposición consultada y las observaciones a la propuesta. Sobre este último punto, se ha optado por analizar por separado cada actuación procesal a la que se refiere el proyecto, esto es, –embargos, lanzamientos, remates y públicas subastas-.

Sin perjuicio de lo anterior, se adelanta que se tratarán en forma conjunta las reglas sobre remates y públicas subastas, dado que, tanto a la luz de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil como del propio proyecto, se trata de la misma actuación que recibe indistintamente una u otra denominación.

SEGUNDO. MOTIVACIÓN Y CONTENIDO DEL PROYECTO. El proyecto de ley cuyo análisis se solicita consta de un artículo permanente, que se ocupa de establecer reglas que suspenden embargos, lanzamientos, remates y subastas públicas respecto de diversos bienes e inmuebles.



En síntesis, la moción mediante la cual se dio inicio al proyecto, dio cuenta que las medidas sanitarias de la época –abril de 2020- perjudicarían “a quienes realizan labores diarias de comercio o quienes trabajan y subsisten gracias a sus propias fuentes laborales”, que las circunstancias generarían que muchas personas no podrían pagar sus cuentas y que no contar con un techo durante la crisis sanitaria sería inhumano.

Por lo anterior, se señala que el proyecto tiene por finalidad limitar y suspender transitoriamente la realización de embargos y lanzamientos.

TERCERO. En su versión original, el proyecto proponía suspender los embargos y lanzamientos de bienes muebles e inmuebles, incluyendo vehículos y embarcaciones, entre abril y diciembre de 2020. Dicha versión no realizaba distinciones, por lo que los embargos y lanzamientos se suspenderían a todo evento y sin requisitos específicos.

En su versión actual, los ejes en los que giran las modificaciones propuestas son la suspensión de embargos, lanzamientos, remates y subastas públicas de bienes muebles o inmuebles, para lo cual se deben cumplir una serie de requisitos –tales como que se trate de un inmueble habitado o destinado al uso comercial, o que los bienes muebles generan ingresos, entre otras hipótesis- y con ciertas restricciones.

CUARTO. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA.

a) Sobre la redacción y estructura del proyecto: En forma preliminar, se hace presente que existen ciertos pasajes del proyecto cuya redacción podría ser mejorada con el fin que éste alcance suficiente claridad y coherencia, facilitándose la interpretación y aplicación de la ley.

Así, se puede mencionar que la redacción de ciertos pasajes del proyecto no resultan armónicos entre sí:

- a. El encabezado del numeral 1 del inciso 1° comienza anunciando que trata sobre reglas aplicables a los embargos (“*Respecto de los embargos*”) pero, a continuación en el texto del artículo, establece reglas tanto respecto de éstos como de los lanzamientos, los remates y públicas subastas.
- b. Lo mismo ocurre con el numeral 2° del inciso 1°, que anuncia reglas aplicables a los lanzamientos, pero luego en su literal c) contiene reglas que también se aplican a los remates.



Sin perjuicio de lo expuesto, también se observa que las reglas aplicables a las diversas instituciones sobre las que versa el proyecto no se encuentran articuladas en forma orgánica, ya que se pueden encontrar reglas aplicables a las instituciones que se abordan pero en distintas ubicaciones, en lugar de tratar cada una en forma sistemática, lo que podría ser corregido con el fin que el proyecto gane en redacción y claridad.

b) La existencia de un régimen general de protección y la tutela que se persigue ofrecer en virtud de esta moción: En relación con la protección que el proyecto aspira a otorgar al deudor en proceso de ejecución, se debe tener presente que nuestra legislación ya contempla un régimen general de protección del deudor requerido, que excluye ciertos bienes y resguardan lo necesario para su subsistencia, a través de la institución de los denominados “bienes inembargables, la potestad que se entrega al juez es para suspender el lanzamiento en el arrendamiento de predios urbanos evita la suspensión de los servicios básicos y en la regulación de la liquidaciones de bienes sujetas a régimen concursal. Empero, dichas instituciones se fundan en un intento por equilibrar el derecho de prenda general con el cuidado de la vida y la congrua subsistencia humana. El proyecto se enmarca dentro del ámbito de protección de la legislación mencionada, pero de una forma más específica.

Sobre los puntos anteriores, resulta problemático que la protección propuesta por el proyecto no atienda a las circunstancias personales del deudor, pues apela a elementos normativos de carácter objetivo o generales (bienes inmuebles “*habitados usados como vivienda principal*”, “*destinados a uso comercial*”), requisitos que podrían ser satisfechos por deudores que incluso no se encuentren en la situación de apremio y que el proyecto destaca cuyos efectos pretende evitar, de manera que se aleja de la fundamentación que la misma iniciativa invoca.

En relación con ello, se debe tener en consideración que no es posible desconocer que, aun cuando se trate de medidas transitorias, también se deben conjugar de manera cuidadosa los intereses, derechos y bienes jurídicos de los acreedores que, indudablemente se verían afectados por las suspensiones que el proyecto regula, pues, finalmente, se trata de cómo hacer efectivo el derecho a la tutela judicial bajo las circunstancias tan excepcionales como la contingencia sanitaria por las que atraviesa el país, especialmente en



la faceta de obtención de una respuesta satisfactoria a sus necesidades jurídicas, lo que incluye la ejecución de lo decidido.

Enseguida, cabe destacar que el proyecto sólo contempla una suerte de “protección” de los efectos de la suspensión respecto de determinados acreedores –arrendadores que se encuentran en ciertas circunstancias y acreedores de 500 o más unidades de fomento-, pero no considera la situación de acreedores que podrían encontrarse incluso en una posición aún más desmejorada que la del deudor que se intenta proteger, como los alimentarios, los trabajadores, los profesionales y empresas de menor tamaño, quienes no podrán hacer efectivo su derecho mientras estén pendientes estas moratorias. En tal sentido, la revisión detallada de la normativa propuesta que se hace más adelante considerará especialmente este aspecto.

c) Regímenes diferenciados de la iniciativa para la aplicación de las reglas: En términos generales, las reglas aplicables a los embargos, lanzamientos, remates y subastas públicas distinguen la naturaleza del bien en cuestión -calidad de mueble o inmueble- para determinar los alcances de la suspensión.

Quizás el punto más relevante consiste en que respecto de los bienes inmuebles la suspensión pareciera operar por el sólo ministerio de la ley –dado que no se señala que debe ser solicitado o siquiera declarado de oficio por el juez-, mientras que respecto de los bienes muebles por expresa disposición opera sólo previa solicitud del perjudicado y acreditación por parte de éste de los requisitos exigidos por el proyecto.

Si se entiende que la aplicación por el solo ministerio de la ley de la suspensión, implica actuación oficiosa de los tribunales, se generará una seria dificultad, pues provocará que los tribunales deban determinar, caso a caso, qué bienes raíces quedarán o no sujetos a las reglas, aún sin solicitud de parte interesada, lo que redundará en una alta carga de trabajo. Dada la magnitud del volumen de las ejecuciones presentes en los tribunales –civiles, de familia, laborales y de cobranza laboral y previsional-, y el retardo ocasionado por las suspensiones legales en la tramitación de las causas que se siguen ante ellos, se puede adelantar que los tribunales no darán abasto para cumplir estas nuevas exigencias sin afectar los tiempos razonables de respuesta de los demás asuntos de su competencia. Este es un punto que requiere ser especialmente considerado y corregido por los legisladores.



QUINTO. REGLAS APLICABLES AL EMBARGO

a) Observaciones generales: El embargo ha sido definido como *“una actuación judicial que consiste en la aprehensión de uno o más bienes del deudor, previa orden de autoridad competente, ejecutada por un ministro de fe, con el objeto de pagar con esos bienes al acreedor, o de realizarlos y, en seguida, de pagar con su producto a este último”*, siendo uno de sus principales efectos el generar la separación del comercio humano respecto de los bienes embargados. En definitiva, el efecto del embargo es simplemente impedir que el bien respectivo escape del patrimonio del deudor y así quedar afecto al pago de la deuda.

Al respecto, cabe tener en consideración que el impedimento de desplazamiento patrimonial del bien que el embargo produce, no afecta –en la práctica- la posibilidad del deudor de servirse del mismo, pues, en la gran mayoría de los casos, el objeto permanece bajo su cuidado, como depositario provisional, y puede seguir utilizándolo, lo que lleva a preguntarse sobre la idoneidad de la suspensión el embargo para cumplir con los objetivos del proyecto.

Por último, antes de iniciar el análisis específico, cabe tener en consideración que la regla de suspensión de los embargos (*“suspéndase los embargos”*) lleva a preguntarse si lo que se persigue es que -durante el periodo respectivo- no puedan practicarse tales actuaciones, o si también que dejen de producir sus efectos las ya practicadas, esto, bajo el entendido que la norma “suspende” el embargo.

b) Bienes muebles: El literal b) del literal 1) del inciso 1° del artículo único del proyecto dispone que se suspenden los embargos de los bienes muebles:

- a. Destinados a producir ingresos a sus dueños;
- b. Destinados a producir ingresos a sus poseedores;
- c. Necesarios para el desarrollo de un oficio (literal b del numeral 1 del inciso 1°); y
- d. Necesarios para el desarrollo de una actividad económica (literal b del numeral 1 del inciso 1°).

Al respecto, se observa que si bien se indica que la acreditación de las circunstancias que dan lugar a la suspensión del embargo la debe realizar el dueño o poseedor (párrafo 1° del literal b del numeral 1 del inciso 1°), seguido



se indica que la suspensión debe ser solicitada y acreditada por quien resulte perjudicado (párrafo 2° del literal b del numeral 1 del inciso 1°). Lo anterior podría ser interpretado en el sentido que la segunda norma citada lleva implícita el requisito en que no basta la producción de ingresos o que el bien sea necesario para un oficio o actividad económica, sino que también se requiere que el embargo perjudique al dueño o poseedor –esto es, que más allá de la afectación a su derecho de dominio, el embargo ponga al afectado en una posición de vulnerabilidad considerando los fines manifestados por la moción- lo que debiese ser aclarado.

Por último, como ya se adelantó, a diferencia de los inmuebles la suspensión no genera efectos por el solo ministerio de la ley ni genera deberes de actuación de oficio por parte del tribunal, ya que debe ser solicitada y acreditada.

c) Bienes inmuebles

(i) Usados como vivienda principal: Sobre los bienes inmuebles, en primer lugar se señala que se suspenden los embargos de aquellos “*habitados usados como vivienda principal*”. En este punto, se genera una dificultad interpretativa, ya que no resulta claro respecto de quién se predica que esté usando el bien como vivienda principal, esto es, si el requisito se cumple solo si el dueño deudor es el que lo habite o si es suficiente que un tercero lo haga (piénsese en los arrendatarios, comodatarios o precaristas). Esta duda surge porque, precisamente, la exposición de motivos de la moción manifiesta como problema “no contar con un techo” y afirma que “las familias que se encuentran realizando cuarentena o se aprontan a hacerlo, deben contar con la tranquilidad de poder realizarla en un espacio donde se asegure su permanencia” y porque en otros pasajes del proyecto se hace referencia expresa al dueño o poseedor del bien para efectos de determinar la aplicación de la suspensión.

(ii) Destinados al uso comercial: En segundo lugar, se ordena la suspensión de los embargos de bienes destinados al uso comercial, sea que estén abiertos al público o no.

(iii) Sobre el embargo a petición de parte: Por último, cabe comentar el párrafo 3° del literal a) del numeral 1 del inciso 1°, el cual señala que: “*En los casos que el inmueble no se encuentre habitado o que el ministro de fe*



competente constate su abandono, el juez determinará la realización del embargo, previa solicitud de la parte interesada”.

Se observa que no resulta claro si dicha regla se aplicará sólo a los inmuebles no habitados usados como vivienda principal o si se extenderá también a aquellos destinados al uso comercial.

La proposición de la regla resulta un tanto inoficiosa, pues si el inmueble no se encuentra habitado, no cabe suspensión alguna y siempre sería embargable.

SEXTO. REGLAS APLICABLES AL LANZAMIENTO

a) Reglas de suspensión de lanzamientos: Como ya se adelantó, las reglas aplicables a los lanzamientos se encuentran contenidas en diversos pasajes del proyecto. En síntesis, el proyecto establece que se suspenderán los lanzamientos respecto de los siguientes bienes inmuebles: (i) los usados como vivienda principal; (ii) los destinados al uso comercial que estén abiertos al público; y (iii) los destinados al uso comercial que no estén abiertos al público.

En primer lugar, cabe hacer notar que, a diferencia de las reglas sobre los embargos, respecto de los lanzamientos se dispone quienes se verán beneficiados por la suspensión, mediante la regulación de los requisitos que deben cumplir. Así, se dispone que la suspensión beneficiará a quienes al 18 de marzo de 2020 - fecha de la publicación del decreto supremo N° 104 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública- se vean “afectados” (sic) por una sentencia que determine su desalojo y hasta por doce meses contados desde que cese la vigencia del estado de excepción.

En tercer lugar, el literal b) del numeral 2 del inciso 1° señala que las “acciones” no podrán ordenar el lanzamiento, lo que es naturalmente impropio, pues los actos de parte no tienen esa cualidad, en circunstancias que todo parece indicar que la idea detrás de la expresión es que el juez o el tribunal no pueda ordenar el lanzamiento durante el periodo respectivo, lo que significaría exactamente lo mismo que en literal a), por lo que no se advierte la utilidad de expresarlo acá, de otro modo.

b) Limitaciones a la suspensión: Se establecen ciertas hipótesis sobre dos casos en que el juez puede determinar que la regla de suspensión no se aplicará: (i) si el bien no se encuentra habitado o en uso; y (ii) si el



inmueble se encuentra gravado con hipoteca y si se demuestra el perjuicio que el no pago del inmueble arrendado puede causar al dueño.

Sobre la primera hipótesis, resulta poco claro su alcance, pues de no encontrarse habitado o en uso un inmueble en la hipótesis de ser la “vivienda principal”, derechamente no procedería aplicar la regla de suspensión.

Con respecto de los bienes inmuebles destinados al uso comercial, no resulta claro cómo se conciliará la situación de aquellos que no se encuentran abiertos al público con la excepción basada en el no uso.–

Respecto de la segunda hipótesis, se debiese aclarar y precisar qué se deberá entender por “perjuicio” para el acreedor, pues en sí mismo el no pago de renta unido a la imposibilidad de que el inmueble sea utilizado por otra persona constituye un perjuicio para el dueño acreedor.

Por último, se establece que no se suspenderán los lanzamientos respecto de quienes adeuden diez o más meses de renta, contados desde el 18 de marzo de 2020.

SEPTIMO. REGLAS APLICABLES AL REMATE Y A LA PÚBLICA SUBASTA: Al igual que en el caso de los embargos, el proyecto distingue entre bienes muebles e inmuebles.

a) Bienes muebles: Sobre los muebles, se establece la suspensión de los remates respecto de los siguientes bienes:

- a. Destinados a producir ingresos a sus dueños;
- b. Destinados a producir ingresos a sus poseedores;
- c. Necesarios para el desarrollo de un oficio (literal b del numeral 1 del inciso 1°); y
- d. Necesarios para el desarrollo de una actividad económica (literal b del numeral 1 del inciso 1°).

Al respecto, se contempla una limitación a la suspensión. El literal c) del numeral 2 del inciso 1° del artículo único dispone que no se suspenderán los remates en aquellos casos en que los dueños o poseedores **hayan sido condenados** al pago de 500 o más unidades de fomento por sentencia judicial ejecutoriada.

Respecto de los bienes muebles, cabe destacar que el numeral 3 del inciso 1° del artículo único dispone, que se suspenderán los remates a que se hace referencia en el artículo 482 del Código de Procedimiento Civil, sobre venta o remate de los bienes muebles indicados en los numerales 1 y 2. En



consecuencia, ante la falta de referencia a los artículos 483 y 484 de código mencionado, cabe concluir que no se suspenderán los remates respecto de los bienes muebles sujetos a corrupción, o susceptibles de próximo deterioro, o cuya conservación sea difícil o muy dispendiosa, ni los efectos de comercio realizables en el acto.

b) Bienes inmuebles: En relación con los remates de bienes inmuebles, el numeral 3 del inciso 1° del artículo único señala que se suspenderán aquellos a que hace referencia el artículo 485 del Código de Procedimiento Civil, respecto de aquellos indicados en los numerales 1 y 2 del artículo único.

Es decir, nuevamente nos encontramos ante los siguientes bienes inmuebles: (i) los usados como vivienda principal; (ii) los destinados al uso comercial que estén abiertos al público; y (iii) los destinados al uso comercial que no estén abiertos al público. Sobre ello, se reiteran las observaciones relativas la necesidad de aclarar y precisar el alcance de dichas expresiones

c) No suspensión de remate por no pago de renta: Una observación particular requiere la regla contenida en el literal c) del numeral 2, la cual señala que: *“No se suspenderán los **remates** y lanzamientos de inmuebles de quienes adeuden diez o más meses de renta, contados desde la declaración del estado de excepción constitucional del 18 de marzo del 2020”* (énfasis agregado).

En primer lugar, se observa que la redacción es confusa, pues no permite discernir si se suspenderán remates de bienes muebles e inmuebles o sólo estos últimos, considerando que en la hipótesis de la regla citada el deudor es un arrendatario, respecto del cual se podría concluir con cierto grado de certeza que en la mayoría de los casos serán bienes muebles los destinados a ser rematados para pagar su acreencia.

En segundo lugar, cabe tener en consideración y reiterar, que los arrendatarios que adeuden diez más meses de renta, contados desde la declaración del estado de excepción constitucional del 18 de marzo del 2020, no se verán beneficiados por la suspensión de los remates de los bienes necesarios para pagar su deuda, en circunstancias que otros a deudores que podrían adeudar sumas mayores o cuyo incumplimiento pueda ser más lesivo para su acreedor podrán beneficiarse de la suspensión.

OCTAVO. PLAZOS DE SUSPENSIÓN



a) Embargos: La suspensión de los embargos tendrá efecto desde la entrada en vigencia de la ley hasta doce meses posteriores al término del estado de catástrofe o su prórroga según sea el caso. Lo anterior es sin perjuicio, como se verá, que respecto de los muebles primero se debe solicitar y el tribunal debe decretar la aplicación de la suspensión.

b) Lanzamientos: La suspensión de los lanzamientos tendrá efecto desde la entrada en vigencia de la ley hasta doce meses posteriores al término del estado de catástrofe o su prórroga según sea el caso.

En este punto, cabe recordar que, si bien la suspensión inicia con la entrada en vigencia de la ley, las órdenes de lanzamiento que podrían verse afectadas por la medida pueden ser anteriores a dicho hito, dada la regla que beneficia a aquellos afectados por una orden de desalojo a la fecha de publicación del Decreto Supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

c) Remates y públicas subastas: Respecto de los bienes muebles, la suspensión durará desde que el tribunal resuelva en forma favorable la solicitud respectiva –según se desprende de la regla que establece la necesidad de solicitar la suspensión al tribunal- y durará hasta doce meses contados desde el término del estado de excepción o su prórroga –según se desprende del párrafo segundo del literal a) del numeral 1, que establece que a los bienes muebles se les aplican los mismo plazos que a los inmuebles-.

Respecto de los inmuebles, la suspensión iniciará desde la entrada en vigencia de la ley. A diferencia del resto de las actuaciones ya desarrolladas, no se contempla la regla de “doce meses”, por lo que, en definitiva, las suspensiones quedarán afectas a la regla de cierre que se analiza a continuación.

Regla de cierre de suspensión: Sin perjuicio de las reglas arriba desarrolladas sobre la duración de las suspensiones de las diversas actuaciones analizadas, el inciso segundo del artículo único contiene una regla de acuerdo a la cual: *“Sin perjuicio de lo indicado en los tres numerales del inciso precedente, ninguna prórroga podrá exceder el 31 de diciembre de 2021”.*

Sobre lo anterior cabe observar que el plazo de 12 meses contados desde el cese del estado de excepción o su prórroga no podrán ser aplicado en



forma completa, dado que a la fecha el proyecto sigue en discusión (el texto actual de proyecto fue aprobado en agosto de 2020).

NOVENO. SOBRE EL AUTO ACORDADO 53-2020 Y SU RELACIÓN CON EL PROYECTO: Como ya se mencionó, el Senado solicitó la opinión de la Corte Suprema respecto del proyecto en función del Auto Acordado N° 53-2020.

En primer lugar, cabe hacer presente que la finalidad del auto acordado en comento es conciliar el resguardo de la salud pública con el acceso a la justicia de los ciudadanos de la República y la continuidad del servicio judicial, esto último especialmente respecto de las personas en situación de vulnerabilidad. En tal sentido, las finalidades del auto acordado y del proyecto difieren, ya que este último tiende a velar por la protección de aquellas personas que podrían verse afectadas por embargos, lanzamientos, remates o subastas públicas, en relación con el lugar donde viven o sus fuentes de ingresos.

En segundo lugar, se observa que el ámbito regulatorio de ambos es distinto. Mientras que el auto acordado otorga reglas generales aplicables al funcionamiento del sistema de justicia –como el teletrabajo, la reorganización de funciones, la atención de público o la programación y realización de audiencias-, el proyecto de ley cuenta con un ámbito específico que se limita sólo a ciertas actuaciones y cuyas normas no obstan a la aplicación del Acta.

Por último, cabe mencionar en este punto que el proyecto tampoco afecta la aplicación del Acta N° 13-2021 *“Auto acordado para los remates judiciales de bienes inmuebles mediante el uso de videoconferencia en tribunales”*, ya que ésta se seguirá aplicando respecto de los remates que no se vean afectados por las reglas de suspensión.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar en los términos precedentemente expuestos el proyecto de ley que *“Dispone la suspensión, por el período que indica, de las medidas judiciales de embargo de bienes y de lanzamiento, en razón de la emergencia sanitaria que vive el país”* (Boletín N° 13.408-07).

Se previene que **la ministra señora Egnem**, sin perjuicio de concordar con las observaciones que contiene el presente informe, fue del parecer de



expresar derechamente su discrepancia con el proyecto, en el sentido que no se aprecia cómo se concilia la exposición de motivos - en tanto busca evitar los desalojos y lanzamientos en bienes inmuebles, y los remates también en determinados bienes muebles – con la propuesta de suspender los embargos, actuación procesal ésta que en nada afecta la permanencia de los moradores en los inmuebles, y en el caso de ciertos bienes muebles tampoco afecta el desarrollo de una actividad económica, en tanto solo persigue, como cautelar, el aseguramiento del pago de una acreencia.

Oficiese.

PL 24-2021”

